

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Abril dieciocho de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No.2022-00063-01 de ROSALBINA BLANCO CHAVEZ contra BANCO DE BOGOTA y vinculados SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, COMISARIA 7°. DE FAMILIA YCAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

**Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, de fecha 10 de Marzo de 2021.

**ANTECEDENTES.**

La señora ROSALBINA BLANCO CHAVEZ actuando en causa propia, presenta acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTA para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso.

En síntesis, narra en sus hechos la accionante que mediante ACTA DE CONCILIACION No. 7747-10 R.U.G. No. 711003831-10 de la Comisaria Decima de Familia de Bogotá, se celebró en ese despacho audiencia de la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, entre Rosalbina Blanco Chávez y Juan Andrés Pinzón (Q.E.P.D).

Señala que su esposo Juan Andrés Pinzón (Q.E.P.D), falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el 2 de febrero de 2021, en razón a su deceso y dada su condición de agente la Policía Nacional, mediante resolución No. 3165 del 19/5/2021, en calidad de conyugue de su esposo le fue reconocida la sustitución de asignación mensual de retiro.

Dice que mediante declaración extra juicio No. 2907 de la Notaria 53 del Círculo de Bogotá del 7 de julio de 2021, se presentó la señora LUZ MERY DAZA MORENO, quien manifestó bajo la gravedad de juramento sobre la convivencia del señor esposo JUAN ANDRES PINZON (q.e.p.d) y quien en vida se Tutela No. 2022-00063-01 segunda instancia

identificó con la cedula de ciudadanía No. 19.319.267 y la señora ROSALBINA BLANCO CHAVEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.305.018 expedida en Bugalagrande Valle de Cauca, desde el 11 de octubre de 2004, compartiendo lecho, techo y mesa y manifestando que de dicha unión no existen hijos.

Manifiesta que el 9 de julio de 2021, presento petición formal al BANCO DE BOGOTA, sucursal Bosa, para que en su calidad de compañera permanente del JUAN ANDRES PINZON (q.e.p.d) y quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 19.319.267, le fueran entregados los depósitos que se encuentran en la cuenta de ahorros BANCO DE BOGOTA, a nombre de su esposo; De dicha petición a hoy no cuenta con respuesta positiva por cuenta de la entidad bancaria.

Aduce que Vinculo a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que como órgano rector en materia financiera en nuestro país, conceptúe sobre la entrega de dichos dineros ó depósitos a ella, en calidad de conyugue del Causante JUAN ANDRES PINZON.

Que por la negligencia de la entidad bancaria siente afectado su derecho fundamental al debido proceso máxime cuando esta totalmente probado su condición de cónyuge permanente de su esposo Juan Andrés Pinzón.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar su derecho **al debido proceso y se ordene al BANCO DE BOGOTA**, haga devolución inmediata a ella, de los depósitos que se encuentran en la cuenta de ahorros BANCO DE BOGOTA, a nombre de su difunto esposo JUAN ANDRES PINZON (q.e.p.d) y quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 19.319.267.

Admitida la tutela por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la localidad de Suba, con auto de primero de marzo de 2022 dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, COMISARIA 7º. DE FAMILIA YCAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, y notificada la parte demandada da respuesta así:

### **COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 2**

Informa que revisado el SIRBE de Comisarias no se evidencian tramites en ese despacho a nombre de la señora ROSALBINA BLANCO CHAVEZ.

Que en esa Comisaria no cursa ni curso solicitud de medida de protección, ni cursó ni se llevo a cabo la conciliación que declaro la existencia de la unión marital de hecho a que se refiere la accionante, la conciliación se tramitó ante la Comisaría Séptima de Familia de Bosa Uno (1) Solicita se le desvincule.

### **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

Informa que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – de esa Entidad no se encontró queja o reclamación en contra de alguna de las entidades vigiladas por ese ente de control, formulada por parte de la señora ROSALBINA BLANCO CHAVEZ, respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela. De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva, Solicita se le desvincule.

### **COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA - BOSA 3**

Indicó que una vez revisado el SIRBE de Comisarias no se evidenció ningún trámite en ese despacho a nombre de la señora ROSALBINA BLANCO CHAVEZ.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, mediante sentencia de marzo 10 de 2022, negó las pretensiones de la tutela frente al debido proceso y concedió la tutela frente al derecho de petición, para que el Banco de Bogotá, le de respuesta a la petición presentada. Contra dicho fallo impugno la accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

Tutela No. 2022-00063-01 segunda instancia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora ROSALBINA BLANCO CHAVEZ en nombre propio.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada la entidad accionada.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un

Tutela No. 2022-00063-01 segunda instancia

proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”<sup>[91]</sup>. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción con el objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, *“pues la finalidad del amparo constitucional es*

*servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.*

### DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por la señora ROSALBINA BLANCO CHAVEZ es con el fin de que se ordene Al Banco de Bogotá, le haga entrega de los dineros que su difunto esposo dejó en la cuenta de ahorros.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, no es procedente, ya que esta figura no fue instituida para fines económicos ni patrimoniales ni contractuales, pues únicamente lo es para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, pues lo pedido por la señora Rosalbina Blanco Chavez debe ventilarse en otro escenario y no en el constitucional.

De conformidad con lo anterior, la accionante tiene otro medio al cual acudir y por ende no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Razones estas suficientes para negar lo pretendido en la impugnación.

En cuanto a la petición presentada en el Banco de Bogotá, al no haberse allegado ninguna respuesta ni haber prueba en el informativo que a la accionante se le haya brindado una respuesta, es viable acceder al amparo frente al derecho de petición.

Por estas razones el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

Tutela No. 2022-00063-01 segunda instancia

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, de fecha 10 de marzo de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605d0f4d9019d0d8cb1681ab7718270d17da501d1e3b2f32e2349b6dc8a67fa3**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:05 AM

Tutela No. 2022-00063-01 segunda instancia

.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>